SEÑORES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
BOGOTA . D.C

YO ADEIMO VARÓN GARCIA, MAYOR DE EDAD, ACTUALMENTE RECLUIDO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COIBA - PICALEÑA de IBAGUE, Identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito MANIFIESTO AL DESPACHO QUE INTERPONGO ACCION DE TUTELA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -, el JUZGADO PRIMERO (1) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE, por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y la libertad con base en los SIGUIENTES:

HECHOS.

RAD. 730408-60-00-548-2010-00004-00
NI 7421

EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LERIDA-TOLIMA en sentencia del 13 de JUNIO del 2013, me condeno A LA pena principal de TRES (3) AÑOS de prisión a la pena por ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de HOMICIDIO en calidad de.

COMPLICE.

En esta oportunidad me fue concedido el el mecanismo sustitutivo de la ejecución condicional de la pena previo pago de caución prendaria por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000).

La mentada decisión fue objeto de recurso de apelación y modificada por la sala penal del tribunal superior del distrito Judicial de IBAGUE Mediante fallo de (09) nueve de Febrero de 2015, en el sentido de CONDENARME COMO COAUTOR responsable de la conducta de HOMICIDIO, a la pena principal de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (268) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION.

En esta instancia norte fue concedida la suspención de la pena ni la prisión domiciliaria.

RAD: 05000-31-07001-2017-00803-00 NI 3177

El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA profirio sentencia anticipada con FECHA DEL 30 de octubre del 2017. EN la que fui condenado a treinta y seis (36) meses de Prisión. como AUTOR del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO;

y en esta decisión no me fue reconocido mecanismo sustitutivo o subrogado penal alguno.

Posteriormente, en decision con fecha 09 agosto, de 2018 el JUZGADO PRIMERO (1) DE EJECUCION de PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD ME RECONOCE DIESINUEVE PUNTO CINCO DIAS (19.5) por concepto de redención de penas; y adicionalmente, ACUMULAR LAS CONDENAS INTERPUESTAS al interior de los RAD. N. 2010-00004 y 2017-00803, FIJANDOME LA condena definitiva de VEINTI CUATRO (24) AÑOS, CINCO (5) MESES Y VENTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN

- El Dia 04 de febrero de 2020, elevo Petición al JUZGADO PARA EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE ASTA 72 horas.

A través de Auto Nº 361 del 27 de febrero de 2020 el JUZGADO PRIMERO (1) DE EJECUCIÓN DE PENAS de IBAGUE Improbo el Beneficio administrativo de hasta 72 horas segun el por incumplir los requisitos del objetivo previsto en el numeral 5º de Articulo 147 de la ley 65 de 1993.

- Al no estar de acuerdo interpongo recurso de apelación en contra de la mentada decisión, el cual fue concedido el pasado 08 de mayo de 2020 competiendole

al señor MAGISTRADO HECTOR HERNANDEZ QUINTERO del TRIBUNAL SUPERIOR DE LA SALA PENAL de IBAGUE-TOLIMA. y la cual argumente la falta de algunos certificados de redencion desde el año 2018 y de hay en adelante no aparecen certificados de redencion a mi favor los cuales no habian sido enviados por el señor JURIDICO y menos su señoria el señor CAMILO VILLARREAL HERRERA habia solicitado siendo su responsabilidad por serquien vigila mi pena, tambien pedi la igualdad de condiciones con mis compañeros de causa. y que se tubiese en cuenta mi buen proceso de resocialización argumentandome en sentencias de la HONORABLE CORTE SUPREMA la cual dice que los JUECES de EJECUCION DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUIENES VIGILAN NUESTRAS PENAS. EN DOCUMENTO ESCRITO BASANDOME EN LA SENTENCIA C-015 de 2018 LA CUAL SE especifica LA REDOCIFICACIÓN DE LA PENA POR PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, LA CUAL NO HA TENIDO NINGUN TIPO DE RESPUESTA.

LUEGO DE LA OPORTUNA INTERVENCIÓN DEL SEÑOR MAGISTRADO HECTOR HERNANDEZ-QUINTERO SE PUDO CORROBORAR QUE EN MI TIEMPO TOTAL DE REDENCION FALTABAN OCHO (8) MESES, SIETE (7) DIAS DE REDENCIÓN ASTA LA FECHA DE 03 MAYO DE 2019 CON UNA TOTALIDAD ENTRE FISICO Y DESCONTADO de NUEVE (9)

AÑOS, TRES (3) MESES, 5 DIAS. SIN CONTAR CON LA REDENCION DE (2) SEGUNDO PERIODO DE 2019 Y 2020. a la fecha.

EN CUYO REVICIÓN MEDIANTE ACTA Nº 707 del 23 de SEPTIEMBRE DE 2020, RESUELVE CONFIRMAR LA DECICION DEL JUEZ PRIMERO (1) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE, DONDE DENEGO LA CONCESIÓN del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS.

2. MEDIANTE ACTA Nº 6392-59-2019 de 27/12/2019. El consejo de evaluación y tratamiento, en cumplimiento del articulo 145 de la ley 65 de 1993, me clasifico en fase de Mediana seguridad.

3. Lo anterior indica claramente que mi proceso de resocialización ha sido progresivo los NUEVE (9) AÑOS, TRES (3) MESES, Y SINCO (5) DIAS QUE HE PERMANECIDO PRIVADO DE MI LIBERTAD.

4. Mediante decisión del 06/02/2020, EL INPEC EMITIO CONCEPTO FAVORABLE PARA ACCEDER AL PERMISO DE 72 HORAS Y ENVIO DOCUMENTACIÓN AL JUZGADO PERTINENTE.

5. Por lo anterior, presenté solicitud al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CONOCIMIENTO QUIEN Por AUTO DEL 27 de FEBERERO DE 2020 me negó el BENEFICIO SOLICITADO.

6. LA DECISION FUE IMPUGNADA Y confirmada Por el tribunal superior del DISTRITO JUDICIAL IBAGUE SALA PENAL MEDIANTE AUTO del 23. SEPTIEMBRE de 2020

CONCIDERACIONES

PERDIDA DE VIGENCIA del NUMERAL 5° del articulo 147 de la ley 65. 1993.

La ley 65 de 1993, en su ARTICULO 147, establece los requisitos para acceder al permiso de 72 horas. Inicialmente la norma citada en su numeral 5°, exigia para las personas privadas de la libertad por delitos de competencia de los JUECES ESPECIALIZADOS, AL DESCUENTO de UN 70% de la pena, sin embargo, esta norma perdio vigencia en el año 1997 de conformidad con lo establecido en la misma ley en su Articulo 49, que dice:

Articulo 49. Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia maxima de ocho (8) años. A mitad de tal periodo, el congreso de la Republica hará una revisión de su funcionamiento y si lo concidera necesario, le hará las modifi-

caciones que considere necesarias".
Por lo tanto dicha norma no puede ser aplicada para desconocer el derecho al beneficio reclamado.

Derogatoria del articulo 11 de la ley 733 de 2002.
El artículo 11 de la ley 733 de 2002 prohibe de manera general los beneficios administrativos y judiciales cuando se trate de determinados delitos de conocimiento de los JUECES ESPECIALIZADOS.

Posteriormente, el articulo 11 de la ley 733 de 2002 fue derogado tacitamente por el articulo 5º de la ley 890 de 2004, al no establecer prohibición alguna para acceder a los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. situación juridica que no solo se mantuvo con la expedición de la ley 906 de 2004 que introdujo el sistema penal acusatorio, sino que tomó mayor sentido en la medida que el legislador previo la posibilidad de que los preacuerdos suscritos con la fiscalia pueden versar, no solo sobre la pena, sino tambien sobre las consecuencias, como es el caso de los beneficios judiciales y administrativos.

Esta norma, además, debe ser aplicada incluso a las personas condenadas con anterioridad a la entrada en vigencia de nuevo sistema penal acusatorio, en virtud del principio de favorabilidad. Lo anterior nos lleva a concluir.

que las personas condenadas con anterior nos lleva a concluir que las personas condenadas con anterioridad ala ley 890 de 2004, tendria derecho a gozar de la libertad condicional y demás beneficios Judiciales y administrativos, sin atender al delito. por el cual fueron Juzgados.

En este sentido sea pronunciado diferentes autoridades Judiciales y administrativas. Es asi como la corte suprema de justicia en sentencia de casación de 14 de marzo de 2006, bajo la ponencia del magistrado Alvaro Orlando Perez Pinzon, la cual me permitio transcribir en extenso dada la claridad de su contenido. asi reso:

VIGENCIA DEL ARTICULO 11 de la ley 733 del 2002

El articulo 11 de la ley 733 del 2002, dictada al amparo de los codigos penales y de procedimiento penal del 2000, establecio una serie de prohibiciones para los procesados por delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y extorsión, quienes no pueden disfrutar de rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, suspención condicional de la ejecución de la pena, Libertad condicional, prisión domiciliaria, ni ningun otro beneficio o subrogado legal, Judicial o administrativo, excepto los beneficios por colaboracion previstos en el estatuto procesal.

De esta manera se modificaron parcialmente los Articulos 38, 63 y 64 del codigo penal y 40, 283, 357 parrafos, 480, 481 y 494 del codigo de procedimiento penal, en el sentido de entender incluida la prohibicion en cada uno de sus textos.

La posterior expedición de las leyes 890 y 906 del 2004, reformatoria de codigo penal la primera y abrogatoria del codigo de procedimiento penal la segunda, para juzgar las conductas cometidas despues de 1° de enero de 2005, introdujo algunos cambios en las normas de exclusión o suprimió algunas instituciones y adopto otras, lo que obliga a estudiar la vigencia de cada una de las prohibiciones contenidas en la en la reseña ley 733 frente a los nuevos estatutos, y particular, al sistema procesal adoptado a partir del acto legislativo 03 del 2002, desarrollado por las ya citadas leyes de 2004.

No se trata, como lo dijo la corte en la sentencia del 25 de agosto del 2005, RAD. 21.954 de un simple cambio de codigo sino de una trascendental variación del sistema, diseñado para que atravec de las negociaciones y acuerdos se finiquiten los procesos penales, siendo esta alternativa la que en mayor porcentaje resolverá los conflictos, obviamente sin desconocer los derechos de las victimas y de los terceros afectados con la comisión de

de la conducta punible, partes que en este esque ma recobran un mayor protagonismo dentro del marco de Justicia restaurativa.
(...) La radical transformación del sistema procesal introdujo obviamente sustanciales cambios en todo el ordenamiento penal, porque tambien la interpretación de las normas que no han tenido variación en si mismas tendra que hacerse considerando el conjunto dentro del que se hallan insertadas, como lo enseña el articulo 30 del codigo civil, al disponer que el contexto de la ley servira para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonia".

(...) En efecto, una norma de caracter general como el articulo 64 de la ley 599 de 2000, por virtud del articulo 11 de la ley 733 de 2002, vio limitados sus alcances, en el sentido que apartir de la vigencia de esta última disposición hacia adelante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsion, NO TENDRIAN DERECHO A LA LIBERTAD CONDICIONAL, asi cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy apesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevencion especial y la resocialización.

De esta manera, es evidente que los articulos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de

2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.

Ello significa apartir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente apartir del 1 de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder ala libertad condicional por la naturaleza del delito que cometieron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de las dos terceras 2/3 partes de la pena y que con su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

(...) similares reflexiones e identica conclusión cabe hacer respecto de la prohibición de conceder beneficios, incluida en el mismo art 11, particularmente el de redención de pena por trabajo o estudio, pues el artículo 472 de la ley 906 no reprodujo ninguna excepción relacionada con la clase del delito cometido, si no que de manera general dijo en su inciso 3º

La reduccion de las penas y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendra en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

Es claro que si la voluntad legislativa hubiese sido la de mantener la prohibición, la habría incluido en el texto de este inciso o en cualquiera otra norma de nuevo estatuto procesal, de manera que no hacerlo equivale a derrogarla tacitamente

La sala estima conveniente destacar ahora esta ultima tesis que apunta a la necesidad de una afirmación legislativa inequivoca respecto de las prohibiciones del articulo 11, para precisar justamente que esa exigencia, apenas mencionada en la sentencia de tutela transcrita es la consecuencia obvia de la profunda transformación que se ha producido en el ordenamiento con la adopción de la institución de los preacuerdos, acuerdos y negociaciones.

(...) Lo dicho cobra más fuerza frente al sustituyado, si se advierte que la institución fue regulada en los Articulos 474 y 475 de la ley 906 del 2004 y no se reprodujo la clausula de exclusion de la ley 733 del 2002".

Ante la derrogatoria tacita del numeral 5° del articulo 147 de la ley 65 de 1993, El INPEC obedeciendo criterios peligrosistas expidió la

resolución N° 7302 de 2005, con la cual en la practica revivio dicha norma, exigiendo el cumplimiento del 70% de la pena a las personas condenadas por delitos de conocimiento de la Justicia Especializada

Este acto administrativo que resulto contrario a la constitucion, por violación del principio de Jerarquia de la ley y de los derechos fundamentale a la igualdad y al debido proceso, esta siendo inaplicado por dispocición de la resolución 4558 del 14 de mayo de 2009 expedida por el INPEC, como consecuencia de la sentencia T-639 de 2008, donde la corte constitucional de manera clara y expresa señala que apesar de las facultades discrecionales del INPEC en materia del tratamiento penitenciario, su actuación debe encontrarse acorde a los presectos constitucionales, legales, tratados internacionales sobre derechos humanos. y a las reglas minimas para tratamiento de los reclusos. de igual manera, en la referida sentencia se hace alucion a las disposiciones normativas referentes a la funcion protectora y preventiva de la pena, y el fin resocializador de la misma, los cuales, enfatiza la corte constitucional deben guiar el tratamiento penitenciario. Asi pues expresa la corte:

"por otra parte no solo la ley 65 de 1993 no contempla la gravedad del ilicito y por tanto el cumplimiento de 70% de la pena para acceder a la fase de mediana seguridad en el tratamiento

Penitenciaria sino que ella no podria impedir el acceso a los beneficios de la misma a aquellos internos que hayan demostrado con su conducta merecer tales beneficios, pues ello iria en contra de los fines resocializadores de la pena y vulneraria la dignidad del recluso.

No puede olvidarse que en cuanto se relaciona con asuntos que tienen que ver con la libertad de las personas la regulacion de los mismos es competencia del legislador y no puede el director del INPEC modificar la ley 65 de 1993 so pretexto de reglamentarla.

Siendo ello asi, surge de bulto que el articulo 10 de la resolucion 7302 de 23 de noviembre de 2005 expedida por el Director del INPEC usurpa facultades que corresponden al congreso de la Republica al introducir, sin atribución para ello, requisitos no contemplados por la ley, por lo cual tal disposicion debe ser inaplicada por ser contraria a la constitución politica como se ordenara en la parte resolutiva de esta providencia."
(Resaltado fuera del texto original)

Sin embargo, en el fallo aludido la corte constitucional no analizó la vigencia del numeral 5º del articulo 147 de la ley 65 de 1993, que como señalamos anteriormente. solo tuvo vigencia hasta el año 2007, De igual manera, el articulo 11 de la ley 733 de 2002, que excluia beneficios

administrativos, se encuentra derogado tacitamente y, por esta razon, concluye que el requisito de cumplimiento del 70% de descuento de la pena impuesta, es necesario para acceder al permiso de 72 horas, pero como se ha podido observar y acertadamente lo ha explicado la corte suprema de Justicia en la sentencia de casación del 14 de marzo de 2006 ya citada, dicho requisito ha salido de nuestro ordenamiento penal

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La permanencia en un establecimiento de ALTA seguridad y la NEGATIVA tanto del INPEC como del JUEZ encargado de vigilar mi condena, en mi caso particular constituye una violación a mis derechos fundamentales a la LIBERTAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD y A LA DIGNIDAD, consagrados en la constitucion politica, ya que desconoce que durante el tiempo de prisión he respondido satisfactoriamente al tratamiento penitenciario progresivo, impidiendome acceder al beneficio de 72 horas, elemento integral de la fase la cual me encuentro clasificado, y de esta manera negandome la posibilidad de avanzar en el tratamiento penitenciario, con miras a readaptarme a la vida en libertad.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

La corte constitucional ha sido proliferá jurispru-

denodadamente respecto a este importante derecho, otorgandole incluso el calificativo de DERECHO FUNDANTE; es asi como en la sentencia C-774 de 2001 preceptuó:

"La libertad personal, principio y derecho fundante del Estado social de Derecho, comprende "la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgandola, sustituyendola, oprimiendola o reduciendola indebidamente."

No obstante considerarlo como un derecho relativo, la corte insiste en la importancia del mismo, elaborando una sinopsis del derecho internacional de los derechos Humanos que se refieren a la libertad personal, y preciso el alcance de este derecho desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad, recordando que para que las normas o tratados internacionales ratificados por colombia, formen parte de esta institución, es necesario el cumplimiento de dos requisitos: Debe reconocer un derecho humano y dicho derecho no debe ser susceptible de limitación en los estados de excepcion: aunque el derecho a la libertad personal no forma parte del bloque de constitucionalidad, concluyó:

"no obstante, la constitución ordena en el inciso segundo del art 93 que para la interpretación de los derechos consagrados en la carta, debe estarse a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por colombia, evento por el cual, aunque las disposiciones referentes al derecho a la libertad no hacen parte del bloque de constitucionalidad, no por eso, debe desconocerse que su interpretación debe realizarse de acuerdo mandatos. la corte ha sostenido: "... claro está, tratadose del derecho fundamental de la libertad aplicando el articulo 93 de la constitución politica el alcance de su garantia contitucional debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos radicados por colombia..."

Mi derecho fundamental a la libertad se ve seriamente amenazado, al no permitirseme avanzar en las diferentes fases del tratamiento penitenciario, lo que puede incluso prolongar el tiempo efectivo de privacion de la libertad. De acuerdo con la normatividad vigente cumplo con todos los requisitos para acceder a la fase de mediana seguridad. y, por lo tanto, tengo derecho a que se me conceda en condiciones de seguridad con los demas condenados.

DERECHO A LA IGUALDAD

La corte constitucional en sentencia T-796-02,

bajo la ponencia del magistrado JAIME CÓRDOBA TREVIÑO, sobre el derecho fundamental a la libertad, señala lo siguiente:

4. La constitución política de 1991 consagra la igualdad como un derecho fundamental, el cual, por mandato del artículo 85 de la carta es de aplicación inmediata. En esta manera se distingue de la constitución de 1886 la cual incluyendo sus reformas, no contenía una norma que reconociera expresamente este derecho. Dispone el art 13 de la constitución:

ARTICULO 13. todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosofica.
El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

EL ESTADO protegerá especialmente a aquellas personas que por su condicion ECONOMICA, FISICA, O MENTAL, se encuentren en circunstancias de la debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan.

pero la igualdad, ademas de ser un derecho fundamental, es tambien considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional. de una parte, el preambulo la consagra, de manera expresa, como uno de los fines que debe ser asegurador, dentro de un marco jurídico, democratico y participativo, y el articulo 5º la erige como un principio fundamental al prescribir que el estado reconozca, sin discriminación alguna la primacia de los derechos inalienables de la persona. La igualdad es entonces, simultáneamente, un valor, un principio y un derecho fundamental. en la configuración constitucional. De una parte, el preambulo la consagra de manera expresa, como uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico, democratico y participativo, y el articulo 5º la erige como un principio fundamental al prescribir que el estado reconozca, sin discriminacion alguna, la primacia de los derechos inalienables de la persona. La igualdad es entonces, simultaneamente, un valor, un principio y un derecho fundamental

Ahora bien, como lo ha señalado esta corporacion, "el derecho establesido por el constituyente en el Articulo 13 de la carta implica un consecto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende merecen el mismo tratamiento. o si, por el contrario, al ser distintas ameritan un trato diferente.

"La aplicacion del principio de igualdad en los terminos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparacion; entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene Justificación.

Asi, no basta con establecer que hay diferencia en la concideración que las autoridades de la republica dan a una persona o situación, sino que, ademas de eso, Quien practica el TES. de igualdad debe determinar claramente las razones a que obedece esa diferencia y se Justifica o no a la luz del preambulo y del articulo 13 de la constitución. y la ley le permiten, siempre y cuando esa proteccion no este reservada a otra autoridad de caracter Judicial, es decir que el derecho vulnerado en este caso, el derecho a la igualdad, no tenga otro mecanismo de defensa Judicial o este no sea tan eficaz como la tutela para ampararlo, situacion en la cual debe considerar la posibilidad de aplicarla como mecanismo transitorio para evitar un perJuicio irremediable. (Resaltado fuera del texto)"

Si analizamos determinadamente mi caso particular, encontramos que la diferenciación que ha realizado el INPEC y el JUEZ de ejecucion de penas de conocimiento, que exigen el cumplimiento

del 70% de la pena para quienes nos encontramos privados de la libertad por delitos de la justicia especializada, con fundamento en una norma derogada (art 5° de la ley 65 de 1993), no esta en sintonia con la carta politica, en cuanto la decasión afecta el tratamiento penitenciario que tiene como objeto la preparación del condenado a la vida en libertad y que, por lo tanto, debe ser progresivo y obedecer al estudio cientifico de la personalidad.

De esta manera, la resolución del INPEC y la decisión JUDICIAL CONTIENEN UN TRATO DISCRIMINATORIO entre los condenados en razon al delito, se tornan contrarias a leyes superiores y, por lo tanto, son injustificados y se encuentran en contravia con el principio de igualdad consagrado en el art. 13 de la constitución politica de colombia

En la medida que la ley no prevé diferencia en el tratamiento penitenciario en razón al delito cometido la discriminación que hacen el INPEC y el JUEZ, al exigirme el cumplimiento del 70% de la pena, vulnera flagrantemente mi derecho a la igualdad.

Derecho al Debido Proceso.

En sentencia C-093 de 1998 la corte constitucional señalo que el debido proceso constituye "la garantia instrumental que posibilita la defensa Juridica de los derechos subjetivos u objetivos

de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la Legalidad", destacando como integrantes del mismo "el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por el mismo delito." De tal manera que el debido proceso "se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la constitución política y en la ley"

De acuerdo con lo dispuesto por la H. corte constitucional, sala tercera de revisión, en sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992, el debido proceso "comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal."

conjunto este de normas que constituyen aquellas que imponen cargas en pro de la eficacia del trámite.

procesal, con el objeto de dar seguridad jurídica a los sujetos procesales e intervinientes en la actuación. El estricto cumplimiento de las formas propias de cada juicio es entonces una garantía y principios, ante todo en procesos sancionatorios como lo es, por excelencia, el proceso disciplinario.

En sentencia C-095 de 2001 la corte constitucional afirmo:

"Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica. (preambulo y artículo 1 de la carta)

De igual forma, como lo ha interpretado la jurisprudencia, las reglas de cada juicio suponen también "El desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, esto ultimo gracias al sometimiento de las causas identicas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaria sustentando la frustración del interés perseguido en las propia culpa o negligencia".

(CFr sentencia C-1512 de 2000, ya citada).

La corte constitucional hace referencia a la trascendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Asi lo expreso en sentencia C-383 de 2000

"La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas minimas que la constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantia de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacifica ciudadana y la vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no solo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal; tambien ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el proposito para el que fue concebida. Asi, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales, como mandato que irradia todo el ordenamiento juridico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protec-

cion. y realización del derecho material de las personas y ala verdadera garantia de acceso a la administración de Justicia,
COMO ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, estas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de la personas, so pena de convertir en ilegitimos los actos efectuados sin su reconocimiento".

Estos postulados, además de constituirse en una garantia individual para los ciudadanos, establecen de manera correlativa la obligación estatal de abstenerse de la arbitrariedad y actuar unica y exclusivamente bajo el imperio de la ley; en ultimas, impone limites al ejercicio de la potestad punitiva de ESTADO.

En el caso concreto, el debido proceso se ve igualmente afectado en la medida que a pesar de mi clasificación en fase de mediana seguridad, y a los avances que obtengo individualmente, como lo ordena el procedimiento señalado en la ley 65 de 1993, se me niega el acceso a los beneficios propios de dicha fase, con fundamento en una norma que ha pedido vigencia como se explicó anteriormente.

## PETICIÓN CONCRETA

Solicito al señor JUEZ TUTELAR mis derechos fundamentales ala igualdad, debido proceso y libertad y como consecuencia de ello:

1. Impartir orden perentoria para que se me conceda el permiso de salida por 72 horas al cual tengo derecho.

2. En caso de encontrarme recluido en establecimiento de alta seguridad, ordenar al INPEC mi traslado a un establecimiento de mediana seguridad, donde se me aplique el procedimiento correspondiente ala fase de tratamiento en la cual me encuentro clasificado.

## PRUEBAS

1. COPIA DEL ACTA de CLASIFICACIÓN EN FASE DE MEDIANA SEGURIDAD.

2. CONCEPTO DESFAVORABLE PARA PERMISO DE 72 horas.

3. DECISIÓN DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA QUE NIEGA PERMISO DE 72 horas.

## JURAMENTO

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, MANIFIESTO QUE NO SE HA FORMULADO ACCIÓN DE TUTELA

POR LOS MISMOS HECHOS Y DERECHOS DE QUE TRATA ESTA ACCIÓN.

## NOTIFICACIONES

LAS RECIBIRÉ EN EL CENTRO DE RECLUSION COIBA PICALENA de IBAGUE TOLIMA, ESTRUCTURA # 2 PABELLON 20 AREA DE TRABAJADORES
EL INPEC en la AVENIDA CALLE 26 Nº 27-48, PISO 1º de BOGOTÁ.

EL JUZGADO PRIMERO (1) de EJECUCION de PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDA de IBAGUE EN LA SECRETARIA CORRESPONDIENTE.

CORDIALMENTE.

ADELMO VARÓN GARCIA
TD: 005204 NUI 215087
CC. 14273975.
ESTRUCTURA # 2 PABELLON 20
COIBA - IBAGUE TOLIMA

INPEC

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE-PICALEÑA-CONDENADOS - REGIONAL VIEJO CALDAS

Fecha generación: 27/12/2019 10:15 AM

## CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

### DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Ibague-Tolima, 27 de Diciembre de 2019

Señor(a):
**VARON GARCIA ADELMO**
N.U 215087
Ubicación: BLOQUE III, PABELLON 1, SECCION A, PISO 2, CELDA 81

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS IBAGUE-TOLIMA**
por el delito(s) de **CONCIERTO PARA DELINQUIR-HOMICIDIO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento le ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:
**MEDIANA SEGURIDAD** mediante Acta No **6392-59-2019** del **27/12/2019**
en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

**Estrategias de Intervención:**
Vincularse al programa mision carácter, demostrando su participación en el desarrollo y construcción de nuevos conceptos y comportamientos cognitivos conductuales en relación a los valores.
vincularse y mantener su participación en actividad de redención de pena, demostrando participación activa y un desempeño sobresaliente en la misma.

**Objetivos:**
Identificar las necesidades de tratamiento penitenciario, generando habilidades y cambios cognitivos conductual por medio de su participación en programa con fines de tratamiento penitenciario.

**Criterio de Exito :**
Cumplir satisfactoriamente con las actividades y asistencia de los programas, demostrando participación activa y dinámica en ellos.
estar vinculado en actividad de redención de pena y presentar un desempeño sobresaliente.

INPEC

La justicia es de todos | MinJusticia

**639- COIBA-AJUR-**
Ibagué, 06 de febrero de 2020

Señor
**VARON GARCIA ADELMO**
BLOQUE 3 PATIO A
COIBA

**ASUNTO: SIN DERECHO DE PETICION**

Por medio del presente me permito notificarle que sus documentos ya fueron remitidos al juzgado 1 de ejecución de penas de Ibagué 06/02/2020, para estudio de probación dando así por terminado su trámite por parte de esta dependencia.

**RECUERDE QUE ESTE TRAMITE ES GRATUITO Y NO REQUIERE INTRMEDIARIOS.**

Cordialmente

**DG. LOZANO OYOLA DAVID**
**Asesor Juridico COIBA**

Elaboro: DG. MONICA RIVAS
Revisó: DG. LOZANO DAVID

INPEC

La justicia es de todos | Minjusticia

639- COIBA-AJUR-
Ibagué, 20 de enero de 2020

31A

Señor:
**VARON GARCIA ADELMO**
Estructura 2 Bloque 21
COIBA

**ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION DE FECHA 05/01/2020.**

Por medio del presente me permito notificarle que el 20 de enero de 2020 se dio inicio al trámite de beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, solicitando la documentación correspondiente, antecedente judiciales penal, certificado de no fugas e investigaciones internas, acta de clasificación en fase de mediana seguridad y su visita domiciliaria con los datos enviados por usted.

Tan pronto sean recibidos todos los documentos y cumpla con los requisitos exigidos serán remitidos a la autoridad que tiene a cargo su proceso.

RECUERDE QUE ESTE TRAMITE ES GRATUITO Y NO REQUIERE INTRMEDIARIOS.

Cordialmente

**DG. LOZANO G. DAVID IGNACIO**
**Asesor Jurídico COIBA**

Elaboró: DC MONICA RIVAS
Revisó: DG. LOZANO G. DAVID IGNACIO
Fecha de Elaboración: 20/01/2020

**SEPTIMO: OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA, con el fin de que remita la documentación pertinente para el estudio de la libertad condicional de **HUMBERTO VARON GARCIA**.

**OCTAVO: APROBAR** el permiso administrativo hasta de 72 horas solicitado a favor de **PABLO EMILIO RUBIO ALBADAN**.

**NOVENO: IMPROBAR** el permiso administrativo hasta de 72 horas solicitado a favor de **ADELMO VARON GARCIA**.

**DÉCIMO:** envíese copia del presente auto a la oficina jurídica del E.P.C. COIBA, para que repose en la hoja de vida de los internos.

**DÉCIMO PRIMERO:** contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAMILO VILLARREAL HERRERA**
**JUEZ**

**DIECISIETE (17) AÑOS, UN (01) MES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, el cual no ha sido cumplido como se muestra a continuación:

| | | | Tiempo cumplido |
|---|---|---|---|
| **TIEMPO FÍSICO (en prisión intramural)** | Varón García ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto en los siguientes periodos:<br><br>Del **28 de enero de 2010** al **03 de febrero de 2014**.-<br><br>Desde el **01 de febrero de 2016 hasta el 24 de agosto de 2020**(fecha de registro del proyecto). - | | **8 AÑOS, 6 MESES Y 28 DÍAS** |
| | **Fecha del auto** | **Tiempo redimido** | **8 meses y 7 días** |
| | 24 de febrero de 2017 | 01 mes y 01 día | |
| | 17 de mayo de 2018 | 02 meses y 21 días | |
| | 09 de agosto de 2018 | 19 días y 12 horas | |
| | 25 de octubre de 2018 | 01 mes y 4 días | |
| | 03 de mayo de 2019 | 02 meses y 21 días y 12 horas[2] | |
| **TOTAL TIEMPO DE PENA CUMPLIDA** | | | **9 AÑOS, 03 MESES y 5 DÍAS** |

[2] Verificada en la cartilla biográfica y consulta página de la Rama Judicial.-

Conforme a lo anterior, a la fecha el sentenciado **VARÓN GARCÍA** ha descontado el equivalente a **(09) AÑOS, (03) MESES, Y CINCO (05) DÍAS**; tiempo que es ostensiblemente inferior al 70% de la condena que le fue impuesta, la cual corresponde, reitérese, a **DIECISIETE (17) AÑOS, UN (01) MES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, verificándose de esta manera el incumplimiento del factor objetivo exigido en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario para la concesión del *Beneficio administrativo de hasta 72 horas*.-

Así las cosas, por sustracción de materia, resulta impertinente e inoficioso analizar los demás requisitos que exige el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado a su vez por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, además de lo preceptuado en el Decreto 232 de 1998.-

De conformidad con lo previamente considerado, la Sala confirmará, en lo que fue materia de apelación, el proveído No. 361 del 27 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, a través del cual denegó la concesión del Beneficio administrativo de hasta 72 horas a **ADELMO VARÓN GARCÍA**, por el incumplimiento del requisito objetivo contenido en el artículo 147, numeral 5° del Código Penitenciario y Carcelario. –

*En mérito de lo expuesto,* ***EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, TOLIMA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,***

**RESUELVE**

**CONFIRMAR**, en lo que fue materia de apelación, el auto proferido el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, a través del cual denegó la concesión del *Beneficio administrativo de hasta 72 horas* a **ADELMO VARÓN GARCÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.-

Contra esta determinación no procede recurso alguno. -

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

Ibagué Tolima, 23 de septiembre de 2020

Rad: 73408-60-00-548-2010-00004-00 NI.7421
Condenado: **ADELMO VARÓN GARCIA**
Delitos: HOMICIDIO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Discutido y Aprobado en Sala Mediante Acta No.707

**1.- ASUNTO.-**

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **ADELMO VARÓN GARCIA** contra la decisión proferida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, a través de la cual improbó la solicitud del *Beneficio administrativo de hasta 72 horas* elevada por aquel.-

**2.- ANTECEDENTES.-**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNANDEZ QUINTERO

Ibagué Tolima, 23 de septiembre de 2020

Rad: 73408-60-00-548-2010-00004-00 NI.7421
Condenado: **ADELMO VARÓN GARCIA**
Delitos: HOMICIDIO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Discutido y Aprobado en Sala Mediante Acta No.707

**1.- ASUNTO.-**

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **ADELMO VARÓN GARCIA** contra la decisión proferida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, a través de la cual improbó la solicitud del *Beneficio administrativo de hasta 72 horas* elevada por aquel.-

**2.- ANTECEDENTES.-**

**2.1 RAD.73055-6000-458-2010-00004 NI 7421**

**2.1.1** El Juzgado Penal del Circuito de Lérida-Tolima en sentencia del 13 de junio del 2013, condenó a **ADELMO VARÓN GARCIA** a la pena principal de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** , y a la accesoria de *inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas de cualquier naturaleza* por un término equivalente al de la pena principal, al haber sido hallado penalmente responsable de la comisión de la conducta punible de *HOMICIDIO* en calidad de cómplice.-

En esta oportunidad, le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la ejecución condicional de la pena previo pago de caución prendaria por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000).-

**2.1.2** La mentada decisión fue objeto de recurso de apelación y modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué mediante fallo del 09 de febrero de 2015, en el sentido de **CONDENAR** a **GARCÍA VARÓN** como **coautor** responsable de la conducta punible de *homicidio*, a la pena principal de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (268) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN,** y a la sanción accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años.-

En esta instancia no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.-